

A G R A V I O S

SUMARIO: I. Recurso de agravios. 1) Materia del recurso. 2) Plazo para interponer el recurso de reposición previo al de agravios. 3) Revisibilidad de las resoluciones de recursos de agravios.—II. Procedimiento administrativo. 1) Audiencia del interesado.—2) Recurso de alzada contra los Acuerdos de las Mancomunidades Sanitarias.—III. Régimen jurídico de los funcionarios públicos, excluidos sus derechos pasivos. 1) Régimen disciplinario. 2) Concursos. 3) Ascensos. 4) Abono de servicios. 5) Complementos de sueldo al personal del Cuerpo Técnico de Correos. 6) Expedición de título profesional. 7) Cuerpo de Ingenieros de Montes. 8) Derechos económicos del personal del C. A. S. E. 9) Indemnización familiar de los funcionarios militares. 10) Invalidez de notas desfavorables. 11) Indemnizaciones por traslado.—IV. Clases pasivas. 1) Normas comunes. 2) Pensiones reguladas por leyes especiales.—V. Varios. 1) Revocación de actos declarativos de derechos en materia de personal por la Administración. 2) Caducidad de derechos.

I.—RECURSO DE AGRAVIOS.

1) *Material del recurso:*

a) *Resoluciones anteriores a la Ley de 18 de marzo de 1944.*—«Están excluidas de la vía de agravios todas aquellas cuestiones anteriores a la Ley de 18 de marzo de 1944 que la creó»..., por lo que el Consejo de Ministros no puede entrar a conocer sobre una resolución de fecha anterior a la indicada, «toda vez que en otro caso daría efectos retroactivos a la citada Ley de 18 de marzo de 1944, lo que iría contra su espíritu y contra la doctrina reiteradamente sentada en esta jurisdicción relativa al alcance temporal del recurso de agravios» (Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de febrero de 1952: «B. O. del E.» de 16 de abril).

b) *Resoluciones en materia fiscal.*—«El recurso de agravios fué establecido para impugnar las resoluciones de la Administración Central en materia de personal», sin que formen parte de dicho concepto de personal «los acuerdos de índole fiscal, ya que en estos supuestos el recurrente se relaciona con la Administración como simple contribuyente, lo que origina un vínculo común para todos los ciudadanos que tributan de alguna manera, que debe estimarse distinto del que cualifica a los que se engloban en el repetido concepto y están legitimados para interponer» el recurso de agravios (A. C. M. de 15 de febrero de 1952: «B. O. del E.» del 18 de abril).

c) *Resoluciones inexistentes*.—El primer requisito indispensable para la admisibilidad del recurso de agravios es la existencia de una resolución de la Administración Central susceptible de impugnación, ya tenga el carácter de expresa, o bien de tácita, por haberse establecido, legal o reglamentariamente, un plazo de silencio administrativo operante. Por lo que, no habiendo recaído resolución expresa del Ministerio del Ejército sobre la petición de la recurrente, ni otorgándose significación jurídica especial alguna al silencio de la Administración por el Reglamento de Procedimiento administrativo aprobado para dicho Departamento por el Decreto de 25 de abril de 1890, ha de concluirse que el recurso «se ha interpuesto contra una resolución inexistente», por lo que es forzoso declararlo improcedente (A. C. M. de 21 de diciembre de 1951: «B. O. del E.» del 13 de febrero de 1952).

d) *Leyes*.—El Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de enero de 1952 («B. O. del E.» de 29 de febrero) rechaza, como era obligado, la posibilidad de recurrir en agravios contra las leyes. Después de afirmar, en efecto, que «el recurso de agravios, según dictado de la Ley de 18 de marzo de 1944, que lo creó, sólo alcanza a revisar las resoluciones de la Administración Central en materia de personal», añade que «ello supuesto, es de absoluta evidencia que en dichas resoluciones no pueden comprenderse, de ninguna manera, las normas de rango legal, bien se atienda al significado gramatical de la expresión «Administración Central», en la que no caben los órganos típicamente legislativos, bien a una interpretación lógica y sistemática derivada del contexto de aquella Ley creadora, especialmente de la comparación de sus cuatro primeros artículos, y de la finalidad y alcance de la nueva jurisdicción, singularmente al ponerlos en relación con los de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que sea necesario ni siquiera oportuno insistir sobre esta conclusión que puede más sencilla y obviamente inferirse de manera inmediata de la jerarquía de la Ley en el ordenamiento vigente y de la imposibilidad de su impugnación por vía de recurso».

e) *Otras disposiciones de carácter general*.—Por el contrario, son recurribles en la vía de agravios las restantes disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Central en «materia de personal». Declara, en efecto, una vez más, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de febrero de 1952 («B. O. del E.» de 18 de abril) que, «según reiterada doctrina de esta jurisdicción, son revisables en agravios, al amparo del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, las disposiciones o resoluciones de carácter general siempre que no hayan emanado de los Organos que tienen atribuída la potestad legislativa en el ejercicio de la función, sin que el rango de Decreto de la disposición impugnada constituya dificultad a efectos del trámite previo de reposición, siendo tanto más recurrible en agravios una disposición de carácter general cuando contenga declaraciones que afecten al interesado de ma-

nera tan directa, como acontece en el presente caso con el Decreto de 30 de noviembre de 1945, al establecer de manera explícita las condiciones y los efectos de los cursos que establece (sic) para el pase a la escala profesional de los Oficiales de Complemento del Arma de Aviación.

f) *Resoluciones por las que se rechaza una propuesta de nombramiento.*—Supuesto muy interesante es el abordado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 1952 («B. O. del E.» de 14 de abril). En efecto, un determinado Centro docente elevó al Ministerio de Educación Nacional una propuesta para proveer la plaza de Secretario, que se hallaba vacante, a favor de un funcionario; la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica rechazó la propuesta y ordenó que se reiterase a favor de un tercero; y recurrido en alzada dicho acto administrativo, el Ministerio lo desestimó por entender que «no hay propiamente acto recurrible, puesto que la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica se ha limitado a no dar curso a la propuesta de nombramiento elevada, y solicitar, en consecuencia, su reiteración sin denegar formalmente el nombramiento del recurrente ni nombrar en su lugar a ningún otro». La jurisdicción de agravios, por el Acuerdo citado, estima el recurso formulado por el interesado afirmando con acierto que «el razonamiento en que se apoya la solución negativa de la Orden ministerial impugnada, distinguiendo entre el acto de rechazar o no dar curso a la propuesta y el de denegar formalmente el nombramiento o conferir éste a tercero, es inoperante, porque una cosa es que se trate de dos actos distintos, como efectivamente lo son, y otra que el primero de ellos no pueda ser recurrido. El rechazar o no dar curso a la propuesta en favor de persona cierta equivale a negar a tal persona la posibilidad de ser nombrada, con lo que respecto a la misma queda fijada claramente la posición de la Administración: debiendo sentarse en tesis general que los actos por virtud de los cuales las propuestas son rechazadas son susceptibles de impugnación en vía de recurso».

g) *Resoluciones del Consejo Superior de Protección de Menores.*—«Dadas las atribuciones reconocidas al Consejo Superior de Protección de Menores por el artículo 6.º del Decreto de 11 de junio de 1948 y disposiciones concordantes, de resolver con carácter ejecutivo sobre la organización, funcionamiento, etc., de los Tribunales Tutelares de Menores», y teniendo en cuenta «que ni en esta disposición ni en la Orden del Ministerio de Justicia de 25 de abril de 1949, que contiene las normas orgánicas del personal dependiente de dicho Consejo, se establece que los acuerdos del mismo deban ser aprobados por el Ministerio, y que éste tampoco ha recabado la competencia»... «debe entenderse que la resolución recurrida tiene el carácter de definitiva a los efectos de su impugnación en esta vía de agravios» (A. C. M. de 25 de enero de 1952: «B. O. del E.» de 4 de marzo).

h) *Resoluciones del Consejo de Ministros.*—Aunque se produzca la

anomalía de que cuando la Ley atribuye la competencia para resolver sobre determinadas materias al Consejo de Ministros, y se recurra en agravios contra los acuerdos recaídos, un mismo órgano —el Consejo de Ministros— conoce y resuelve sobre un mismo asunto en tres momentos sucesivos, o sea, al adoptar el primitivo Acuerdo y al resolver sobre los recursos de reposición y agravios, es evidente que tales Acuerdos son susceptibles de revisión en la vía de agravios, en mérito a la actual regulación legal del recurso de agravios. Así lo declara expresamente, en relación con la competencia reconocida al Consejo de Ministros por el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento dictado en aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 1952 («B. O. del E.» de 20 de abril).

2) *Plazo para interponer el recurso de reposición previo al de agravios.*—El plazo legal de quince días establecido para formular el recurso de reposición ha de contarse desde la fecha en que la resolución impugnada fué notificada personalmente al interesado, y no desde el día de su publicación en el «B. O.» del Ministerio de que dependía el recurrente (A. C. M. de 7 de marzo de 1952: «B. O. del E.» de 12 de abril).

3) *Revisibilidad de las resoluciones de recursos de agravios.*—Siguiendo en la línea permisiva que, en cuanto a la admisibilidad de la revisión de los Acuerdos resolutorios de recursos de agravios, ha ido perfilando la jurisprudencia —como ya se ha apuntado en varias ocasiones en esta misma Sección de la REVISTA—, se afirma por el A. C. M. de 22 de febrero de 1952 («B. O. del E.» de 29 de marzo), con relación al caso concreto que se planteaba, que «el simple cambio de criterio en el juzgador jamás da lugar a la revisión».

II.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1) *Audiencia del interesado.*—Cuando, después de contestado un pliego de cargos por un funcionario sometido a expediente disciplinario, sobreviven hechos nuevos determinantes de que se adopte la medida de suspenderle de empleo y sueldo, debe ampliarse el pliego de cargos con los aparecidos *ex novo* y darse de nuevo audiencia al interesado para que presente nuevo escrito de descargos (A. C. M. de 19 de octubre de 1952: «B. O. del E.» de 22 de marzo de 1952).

2) *Recurso de alzada contra los Acuerdos de las Mancomunidades Sanitarias.*—Es admisible el recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería contra un Acuerdo adoptado por una Mancomunidad Sa-

nitaria para la provisión de una plaza de Inspector municipal Veterinario en determinado Ayuntamiento, ya que el artículo 161 de la Ley Municipal dice que «los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos a los Reglamentos dictados por los Ministerios de Trabajo, Justicia y Sanidad», y el Reglamento de 14 de junio de 1935 de Inspectores Municipales Veterinarios (al que se remite el artículo 161 de la Ley Municipal, como queda dicho), otorga el derecho a recurrir en alzada, en su artículo 19, contra los Acuerdos adoptados por la Corporación o Mancomunidad interesada, para la provisión de las plazas de Inspectores vacantes (A. C. M. de 28 de diciembre de 1951 : «B. O. del E.» de 17 de febrero de 1952).

III.—RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EXCLUIDOS SUS DERECHOS PASIVOS.

1) *Régimen disciplinario.*—Incorre en la falta muy grave de «abandono de destino» el Maestro que, después de agotado el último período de licencia que por enfermo podía disfrutar, no se incorporó a su Escuela ni pidió el pase a alguna de las situaciones previstas en el artículo 107 del vigente Estatuto del Magisterio. (A. C. M. de 18 de enero de 1952 : «B. O. del E.» del 25 de marzo).

2) *Concursos.*

a) *Para la provisión de Cátedras vacantes de Universidad.*—Es requisito indispensable de la legalidad del Acuerdo resolutorio del concurso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943, «que la decisión del Ministro de Educación Nacional, a quien en definitiva corresponde la adjudicación de la plaza concursada, haya sido precedida por sendas propuestas, formulada la una por la Universidad donde radique la vacante y la otra por el Consejo Nacional de Educación» (A. C. M. de 28 de marzo de 1952 : «B. O. del E.» de 12 de abril).

b) *Para la provisión de vacantes en las Escuelas de Aplicación.*—Es presupuesto indispensable para que los funcionarios militares puedan concursar las vacantes existentes en las Escuelas de Aplicación de las distintas Armas del Ejército el haber prestado con anterioridad servicios dos años «en su empleo» en Cuerpo armado (A. C. M. de 8 de febrero de 1952 : «B. O. del E.» de 9 de abril).

c) *De antigüedad.*—La Administración, al resolver los concursos de antigüedad convocados para la provisión de vacantes, ha de atenerse al último Escalafón publicado, y no a los anteriores, aunque al tiempo de resolverse el concurso no haya transcurrido todavía el plazo otorgado por

la Administración para reclamar contra las situaciones escalafonales determinadas en aquél; sin perjuicio, naturalmente, de que la resolución del concurso haya de estar a las resultas de las citadas reclamaciones (A. C. M. de 2 de enero de 1952: «B. O. del E.» de 7 de marzo).

3) *Ascensos*.—El derecho al ascenso de un funcionario que desde su situación de excedente voluntario reingresó en el servicio activo arranca de la fecha en que tomó posesión y no de la de publicación de la Orden ministerial que le concedió reingreso (A. C. M. de 28 de diciembre de 1951: «B. O. del E.» de 8 de febrero de 1952).

4) *Abono de servicios*.—El funcionario nombrado para ocupar una vacante en virtud de concurso reglamentariamente convocado y resuelto tiene derecho a que se le abonen los años de servicios cumplidos en el desempeño de dicho cargo, aunque el Tribunal Contencioso-Administrativo falle con posterioridad revocando la Orden resolutoria de aquel concurso por considerar con mejor derecho a otro de los concursantes para que le fuera adjudicada la plaza sacada a concurso. Así lo declara el A. C. M. de 22 de febrero de 1952 («B. O. del E.» de 9 de abril), al estimar un recurso de agravios interpuesto por un funcionario en el que concurrían las circunstancias indicadas y al que la Orden ministerial dictada en ejecución del fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo que revocaba la resolución del concurso, no sólo anulaba su nombramiento y adjudicaba la plaza a otro funcionario, sino que le desconocía el carácter de servicios abonables que tenían a efectos escalafonales los prestados durante doce años en el cargo cuya provisión se revocaba.

No son computables sino los servicios prestados después de cumplida por los interesados la edad de dieciséis años (A. C. M. de 25 de enero de 1952: «B. O. del E.» de 5 de marzo).

5) *Complementos de sueldo al personal del Cuerpo Técnico de Correos*.—Habiéndose establecido por la Ley de 18 de diciembre de 1950 un «complemento de sueldo por años de servicios» a favor del personal del Cuerpo Técnico de Correos, y reiterando la doctrina general de que sólo son remunerables los servicios efectivamente prestados, la jurisdicción de agravios en el A. C. M. de 22 de febrero de 1952 («B. O. del E.» de 24 de abril) afirma acertadamente que no es computable a efectos de perfeccionamiento de los referidos complementos de sueldo, el tiempo permanecido por los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos suspensos de empleo y sueldo o separados del servicio.

6) *Expedición de título profesional*.—Aunque con aplicación especial a un funcionario del Instituto Español de Oceanografía, se sienta la doctrina en el A. C. M. de 22 de febrero de 1952 («B. O. del E.» de 18 de

abril) que los funcionarios públicos tienen derecho a que se les expida título con la categoría administrativa que por razón del sueldo que disfruten les corresponda.

7) *Cuerpo de Ingenieros de Montes.*—Los Ingenieros de Montes que están adscritos a los Servicios Catastrales del Ministerio de Hacienda no dejan, por ello, de pertenecer al Cuerpo de Ingenieros de Montes. En el tercer considerando del A. C. M. de 28 de diciembre de 1951 («B. O. del E.» de 7 de febrero de 1952) se dice, en efecto, que «los Ingenieros de Montes al servicio del Catastro no forman Cuerpo específicamente tal, a diferencia de lo que sucede con otros Cuerpos de la Administración del Estado, en los que, si bien su título facultativo es único, se encuentran los que lo detentan administrativamente organizados en Cuerpos distintos, con denominaciones específicas, siendo de notar que, tanto en el artículo 4.º del R. D. de 24 de septiembre de 1916, con fuerza de ley por la de 3 de marzo de 1917, como en el de 10 de septiembre de este último año, que reorganizaron la Sección Facultativa de Montes en el Ministerio de Hacienda, con el fin de desarrollar los trabajos catastrales de la riqueza forestal, se referían a dicho personal como formando parte de una plantilla, pero no de un Cuerpo independiente».

8) *Derechos económicos del personal del C. A. S. E.*—Al crearse el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C. A. S. E.) por la Ley de 13 de mayo de 1932, se otorgó a sus miembros, por el artículo 7.º de dicha Ley, el derecho a percibir incrementos quinquenales de sueldo. Sin embargo, dicha situación vino a quedar sustancialmente modificada por la Ley de 25 de noviembre de 1944, que, al dar nueva redacción al citado precepto de la Ley de 13 de mayo de 1932 («Los devengos del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército serán fijados en la Ley de Presupuestos del Estado y Ordenes ministeriales que los desarrollen»), creó una situación de inestabilidad, a todas luces peligrosa, para el personal perteneciente a dicho Cuerpo, ya que, en aspecto tan importante como el relativo a derechos económicos, quedó en gran parte sometido al arbitrio ministerial. Así se ve forzado a reconocerlo el A. C. M. de 25 de enero de 1952 («B. O. del E.» de 6 de marzo), al afirmar que «en el artículo 7.º de la Ley de 13 de marzo de 1932, tal como se encuentra redactado actualmente en virtud de la Ley de 25 de noviembre de 1944, se establece una delegación legislativa de carácter extraordinariamente amplio en favor del Ministerio del Ejército, en el punto relativo a la regulación de haberes del personal del C. A. S. E., delegación que no impone límite alguno al ejercicio por el citado Departamento ministerial de las funciones de legislación delegada que se le confieren».

9) *Indemnización familiar de los funcionarios militares.*—Digna de elogio es la doctrina sentada por la jurisdicción de agravios en el A. C. M. de 25 de enero de 1952 («B. O. del E.» de 1.º de marzo) en materia tan interesante como la relativa a determinar a quién corresponde percibir la indemnización por hijos menores y por esposa otorgada por la Ley de 18 de diciembre de 1950 a favor del personal militar, cuando los cónyuges están separados por sentencia firme que declara inocente a la esposa. El Acuerdo del Consejo de Ministros citado, fundándose analógicamente en la legislación de subsidios y del plus de cargas familiares, reconoce el expresado derecho a la esposa, razonando acertadamente que, «tanto en este supuesto (se refiere a la indemnización por esposa) como en el de la indemnización por hijos, la percepción del subsidio corresponde normalmente no al beneficiario —que, según la terminología del Reglamento de Subsidios Familiares, disposición preliminar, apartado b), es la persona en atención y beneficio de la cual se otorga el subsidio—, sino al funcionario, empleado o trabajador asegurado; pero, ante el peligro de que se prive a los verdaderos beneficiarios del subsidio concedido en razón a ellos, la Presidencia del Gobierno, respondiendo a una consulta del Ministerio del Ejército, dispuso con carácter general, por Orden de 30 de octubre de 1944, que «en aquellos casos en que el funcionario, empleado o trabajador asalariado no ejerza, de hecho o de derecho, la patria potestad sobre sus hijos menores, el subsidio familiar que por el número de éstos le corresponda será satisfecho a la persona que demuestre en forma ante el Organismo o Entidad encargado de hacer el pago que los menores en cuyo favor se otorga el derecho a la percepción del subsidio se hallan bajo su guarda y custodia», de donde se desprende que el propósito del legislador es que el subsidio vaya a parar siempre lo más directamente posible al beneficiario, atendiendo a la verdadera situación de hecho más que a la situación jurídica familiar, y si este criterio, aplicado concretamente al Ejército por Orden ministerial de 1.º de diciembre de 1944, rige en el supuesto de los hijos que no viven con quien legalmente ejerce la patria potestad, porque el beneficio está concedido en atención a ellos, por la misma razón, cuando exista, como ocurre en el Ejército a partir de la Ley de 18 de diciembre de 1950, una indemnización o subsidio en atención a la esposa, debe corresponder a ésta su disfrute y percepción cuando se halle separada legalmente de su marido en virtud de sentencia firme que la declara inocente». Añadiéndose en otro considerando que «este mismo criterio es el que rige para el personal civil respecto a los llamados puntos de matrimonio del plus de cargas familiares, que es un subsidio equivalente a la indemnización por esposa en el Ejército, pues el artículo 11 de la Orden de 29 de marzo de 1946 dispone, en su párrafo segundo, que en caso de separación judicial con declaración de cónyuge inocente, éste

tendrá derecho a percibir los puntos por razón de matrimonio y por los familiares a su cargo».

10) *Invaldación de notas desfavorables.*—Tiene carácter graciable y su denegación por la Administración no es, por tanto, susceptible de ser recurrida (A. C. M. de 14 de diciembre de 1951: «B. O. del E.» de 20 de marzo de 1952).

11) *Indemnización por traslado.*—A efectos de indemnización por traslado de residencia, no puede incluirse entre los componentes de la familia a la madre del interesado, aunque conviva con él, sea viuda y sin medios propios de vida (A. C. M. de 21 de diciembre de 1951: «B. O. del E.» de 8 de febrero de 1952).

IV.—CLASES PASIVAS.

1) *Normas comunes.*

a) *Prescripción del derecho de acrecer.* — No es aplicable el plazo prescriptivo de cinco años establecido en el Estatuto de Clases Pasivas para las solicitudes de pensión, respecto al derecho a solicitar el acrecimiento de una pensión por haber perdido la aptitud legal otros coparticipes. En este caso prescriben tan sólo las pensiones vencidas y no cobradas por negligencia de los pensionistas (A. C. M. de 4 de diciembre de 1951: «B. O. del E.» de 7 de febrero de 1952).

b) *Compatibilidad de pensiones.*—En contradicción con anterior jurisprudencia de agravios, se afirma en el A. C. M. de 14 de marzo de 1952 («B. O. del E.» de 18 de abril) que la Ley de 17 de noviembre de 1938, que introdujo una excepción al principio general de incompatibilidad en el percibo de dos o más pensiones, enunciado en el artículo 96 del Estatuto, a favor de los padres de los militares fallecidos en la Campaña de Liberación, es aplicable igualmente a los padres del personal militar muerto en los sucesos revolucionarios de octubre de 1934.

c) *Servicios abonables.*—No es abonable, a efectos pasivos, el tiempo permanecido por los Maestros nacionales en situación de sustituidos por incapacidad física (A. C. M. de 11 de enero de 1952: «B. O. del E.» de 17 de febrero), ni tampoco los prestados por los mismos como Maestros sustitutos (A. C. M. de 11 de enero de 1952: «B. O. del E.» de 16 de febrero).

No procede el abono del doble del tiempo servido por el recurrente en el Africa occidental española, ya que no completaba en la fecha de su retiro veinte años de efectivos servicios, como exige el artículo 23 del Estatuto para la procedencia de tales abonos (A. C. M. de 11 de enero de 1952: «B. O. del E.» de 24 de febrero).

d) *Sueldo regulador.*

a') *Jubilación diferida.*—Cuando la Orden de jubilación de un funcionario no otorga a aquélla efectos retroactivos, y cuando la jubilación es, en cierto modo, facultativa para la Administración —como ocurría en el caso planteado en el recurso—, debe tomarse como sueldo regulador, con arreglo al Estatuto, el efectivamente disfrutado en los dos últimos años de vida activa, con independencia de que el causante de la pensión hubiera cumplido la edad de jubilación varios meses antes de la fecha en que *de iure* fué jubilado (A. C. M. de 1.º de febrero de 1952: «B. O. del E.» de 6 de marzo).

b') *Trienios.*—La Ley de 18 de diciembre de 1950, por la que se transformaron los quinquenios en trienios, no es aplicable a un funcionario militar retirado el 2 de enero de 1951, ya que en dicha fecha no estaba aún aquélla en vigor, en atención al período de *vacatio legis* establecido en el artículo 1.º del Código civil (A. C. M. de 21 de diciembre de 1951: «B. O. del E.» de 6 de febrero de 1952).

c') *Indemnización por residencia.*—No procede el cómputo, como parte integrante del sueldo regulador, de la suma de 1.000 pesetas que el interesado percibió en activo, en concepto de indemnización por residencia (A. C. M. de 11 de enero de 1952: «B. O. del E.» de 23 de febrero).

e) *Pagas de toca.*—No nace el derecho a pagas de toca sino cuando el causante no ha legado derecho a pensión a favor de sus familias (A. C. M. de 1.º de marzo de 1952: «B. O. del E.» de 26 del propio mes y año).

f) *Pensiones de orfandad.*—Según el artículo 83 del Estatuto, es precisa la concurrencia simultánea de dos condiciones para que las hijas viudas tenga derecho a pensión de orfandad: que sean pobres en sentido legal, y que hubieran convivido, como mínimo, con el causante el año anterior a su fallecimiento (A. C. M. de 14 de diciembre de 1951; «B. O. del E.» de 20 de marzo de 1952).

g) *Pensiones extraordinarias reguladas en el Estatuto.*—Las familias de los Facultativos de Sanidad muertos cumpliendo su deber en tiempo de epidemia acreditan derecho a pensión extraordinaria cuando consta oficialmente la existencia de la epidemia, aunque ésta no se hubiera declarado públicamente por la Administración por evitar el pánico entre la población (A. C. M. de 7 de marzo de 1952: «B. O. del E.» de 18 de abril).

2) *Pensiones reguladas por leyes especiales.*

a) *Policía Armada y de Tráfico.*—Sus derechos pasivos se regulan por las mismas normas aplicables al personal de la Guardia Civil, en mérito a lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944. Por lo que un guardia

de la Policía Armada y de Tráfico expulsado del Cuerpo carece de derecho a pensión, aun cuando después de su baja y al cumplir la edad reglamentaria se le haya declarado retirado, por disponerlo así la Ley de 31 de diciembre de 1921, reguladora de los retiros de la Guardia Civil. (A. C. M. del 7 de diciembre de 1951: «B. O. del E.» del 7 de febrero de 1952).

b) *Personal de la Armada comprendido en la Ley de fluctuaciones de 24 de noviembre de 1931.*—Tienen derecho a mejora de pensión, a consecuencia de la Ley de 18 de diciembre de 1950, por conversión de los quinquenios computados en el sueldo regulador en trienios acumulables (A. C. M. de 15 de marzo de 1952: «B. O. del E.» del 26).

c) *Pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943.*—El sueldo regulador de la pensión de retiro debe ser el correspondiente al empleo que ostentaban en la fecha de su retiro, si bien en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943; por lo que, habiendo pasado el recurrente a la situación de retirado con el empleo de Alférez, es éste el sueldo que ha de servir de regulador, aunque durante la Campaña de Liberación hubiera ascendido a los grados de Teniente y Capitán honorífico (A. C. M. de 8 de febrero de 1952: «B. O. del E.» del 29 de marzo).

V.—VARIOS.

1) *Revocación de actos declarativos de derechos en materia de personal por la Administración.*—Ampliando la doctrina tradicionalmente sostenida por la jurisdicción de agravios en este campo, se declara en el A. C. M. de 28 de diciembre de 1951 («B. O. del E.» de 6 de febrero de 1952), que, «si bien es cierto que constante jurisprudencia de esta jurisdicción ha sentado reiteradamente el criterio de que no le es lícito a la Administración volver sobre sus propios actos cuando éstos hayan sido declarativos de derechos, esta exclusión del acto de contrario imperio, una vez transcurridos cuatro años desde la emanación del acto, debe entenderse tan sólo para los supuestos en que la revocación se verifique *in pejus* lesionando intereses adquiridos por el primitivo acto, por lo cual hay que afirmar siempre la posibilidad de que la Administración pueda en cualquier momento revocar actos anteriores que sean limitativos o lesivos a los intereses particulares».

2) *Caducidad de derechos.*—La jurisdicción de agravios, en un sabio acuerdo (A. C. M. de 25 de enero de 1952: «B. O. del E.» de 6 de marzo), después de sentar correctamente la doctrina general en materia de caducidad de derechos, admite justificadamente una excepción a la misma.

La doctrina general está recogida en el segundo considerando: «cuando la Ley otorga un derecho sólo por un plazo determinado, el llamado

plazo de caducidad, transcurrido dicho plazo el derecho de que se trata ha dejado de existir, independientemente de que haya o no culpa por parte del titular del derecho, puesto que la caducidad no se funda en una presunción de abandono ni es, a diferencia de la prescripción, una garantía de la seguridad jurídica, sino un límite temporal puesto a la vida de los derechos, con independencia de todo acto de voluntad del titular, por lo cual no se admite tampoco de ordinario, frente a la caducidad, las causas de suspensión o interrupción del curso del plazo, como en la prescripción».

Y la excepción, indudablemente acertada, se recoge en el tercero de los considerandos del citado Acuerdo: «No obstante, si para apreciar la caducidad debe prescindirse en absoluto de toda consideración subjetiva, lo que siempre supone, por lo menos, es la posibilidad objetiva de ejercitar el derecho dentro del plazo de caducidad, posibilidad que no existe cuando la propia Administración, que concede el derecho sujeto a caducidad, impide el ejercicio de ese derecho, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, en que, después de publicarse la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1950 concediendo el derecho a reclamar la diferencia de dietas en un plazo de tres meses, otro Organó de la Administración, el Intendente general del Ejército, que es superior jerárquico del recurrente, suprime, mediante una disposición de carácter general de fecha 18 de enero de 1951, la posibilidad del ejercicio de ese derecho a los militares trasladados antes de la fecha de la citada Orden, disposición errónea que no se rectifica hasta el 3 de marzo de 1951».

RICARDO GOMEZ-ACEBO SANTOS

Letrado del Consejo de Estado

CRONICA ADMINISTRATIVA

